



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICADO No. 680014003020-2020-00221-00**

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandante **MERCEDES RAMIREZ ESTEBAN**, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, a través del cual se ordenó prestar caución por \$4'573.000 para continuar con el trámite de la inscripción de la demanda en el bien inmueble objeto de litigio. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 28 de septiembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que prestara caución por valor de \$4'573.000 con el fin de dar continuación a la inscripción de la demanda respecto del inmueble objeto de litigio.

El anterior auto fue notificado por estados el día 29 de septiembre de 2020, y el día 1° de octubre la parte demandante a través de su apoderado presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia en mención, en donde el togado señaló que la inscripción de la demanda en los procesos divisorios se hace por mandato legal y no a petición de parte (Artículo 409 y 592 del C.G.P.), razón por la cual no es dable prestar caución para continuar con dicha medida cautelar, pues la misma se dicta de oficio por parte del Juzgado; de manera que la providencia recurrida debe ser revocada y darle continuidad al trámite de la inscripción de la demanda sin caución alguna.

Del recurso antes descrito, se corrió traslado, y frente al mismo la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por



el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

La parte demandante a través del recurso de reposición y en subsidio de apelación, buscan que se revoque el Auto de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se le requirió para que prestara caución en aras de dar continuidad a la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del inmueble objeto de litigio, porque la medida cautelar se dictó de oficio por el Juzgado en razón al mandato legal señalado en los artículo 409 y 592 del C.G.P. y no a petición de parte, por lo que no es exigible la caución indicada en el numeral 2 del artículo 590 ibídem.

Así las cosas, el Despacho señala que la caución requerida aplica para toda medida cautelar dictada o peticionada en los procesos declarativos de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., máxime si en cuenta se tiene que ni en el artículo 409 ni en el 592 de la misma norma, se señala que para la inscripción de la demanda no sea necesario prestar caución, es decir, el artículo 590 ibídem puntea que “*En los procesos declarativos se aplicaran las siguientes reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares*” (Negrilla y Subrayado propio), de manera que la caución del numeral 2 del artículo mencionado se exige en todo proceso declarativo, ya sea que la medida cautelar sea solicitada de parte o decretada de oficio por el Juzgado.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el la apelación presentada subsidiariamente, este Despacho expone que la misma no es procedente a raíz de lo punteado en el artículo 321 del C.G.P., pues solo son apelables los autos allí señalados siempre y cuando se dicten en los procesos de primera instancia, y como el presente proceso divisorio es de mínima cuantía, su trámite es de única instancia, situación que no permite la apelación de autos.

En síntesis, no le asiste razón al apoderado recurrente, razón por la cual no se accederá a su petición de revocar el auto recurrido, y será rechazado el recurso de apelación presentado subsidiariamente por ser este un proceso de única instancia, por ende, el auto de fecha 28 de septiembre de 2020 se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.



**SEGUNDO: RECHAZAR** la apelación presentada subsidiariamente por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento al párrafo tercero del auto de fecha 28 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>1</sup>**

GAB//

**Firmado Por:**

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21f4048d9e7c4b85cebf96fd7092920373ddeb94f6af6bda883c5947eb0cc445**

Documento generado en 14/12/2020 03:54:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 161 del 15 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.